

—AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN—

Sumilla. Nulo el concesorio del recurso de casación por carecer de fundamento.

Lima, dos de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del acusado MARIO ALBERTO FERRARI QUIÑE contra el auto de vista de fojas ochenta y siete, del once de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó la resolución de primera instancia de fojas treinta y cinco, del diez de septiembre de dos mil quince, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, deducida por el citado inculpado; en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito contra la Fe Pública-falsedad ideológica, en perjuicio de Luis Octavio La Rosa Denegri, Ida Martínez de La Rosa y el Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Interviene como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 428 y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

SEGUNDO. Se ha recurrido un auto superior que confirmó la resolución que declaró infundada una excepción de improcedencia de acción, la misma que no pone fin al procedimiento ni extingue la acción penal o la pena.

TERCERO. El inciso 1, del artículo 427, del nuevo Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo que solo se circunscriben, a las siguientes resoluciones: **a)** Sentencias definitivas. **b)** Los autos de sobreseimiento. **c)** Los autos que ponen fin al procedimiento o extingan la acción penal o la pena —la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso—. **d)** Los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena.

CUARTO. En consecuencia, la resolución cuestionada es ajena a los supuestos señalados en la norma procesal como objeto impugnabile, por no revestir el carácter de decisión definitiva. Tampoco comprende el otro aspecto de esta vía de impugnación —el referente a los autos que ponen fin, deniegan la

extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena—. Por tanto, en principio, escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

QUINTO. A pesar de ello, la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso 4, del artículo 427, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal.

SEXTO. Que el acusado MARIO ALBERTO FERRARI QUIÑE, en su recurso de casación de fojas ciento once, expresamente anota que promueve la casación excepcional y solicita básicamente que se desarrolle doctrina jurisprudencial por lo siguiente:

- 6.1) En el expediente civil número 232-95, sobre ejecución de garantía hipotecaria, se estableció que existió la obligación de deuda de los supuestos agraviados Luis Octavio La Rosa Denegri e Ida Martínez de La Rosa a favor del Banco de Crédito del Perú.
- 6.2) En ese contexto, cuando consignó en la escritura pública del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, que los citados agraviados le debían sesenta mil dólares, estaba diciendo la verdad.
- 6.3) Sin embargo, fue denunciado por falsedad ideológica. Dedujo una excepción de improcedencia de acción porque la investigación preparatoria fue instaurada bajo una imputación que adolece de atipicidad relativa, en tanto el objeto penal ha sido declarado lícito en la vía civil.
- 6.4) El artículo 79, del Código Penal, señala que se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito.
- 6.5) Por tanto, solicitan que se establezca o fije como doctrina jurisprudencial que el literal b, del artículo 6, del Código Procesal Penal, se refiere también a los casos en que uno de los elementos del supuesto fáctico objeto de formalización de la investigación preparatoria ha sido objeto de una resolución que adquirió la calidad de cosa juzgada, de modo que se torna imposible la tipicidad del hecho materia de persecución penal.

SÉPTIMO. Que no es necesario que se fijen reglas interpretativas de la cuestión planteada: la procedencia del medio técnico de defensa, denominado improcedencia de acción, cuando se estableció en otra vía el carácter lícito de la conducta, pues en estricto la alegación planteada no constituye una causal para deducir la citada excepción. No obstante, el asunto expuesto puede constituir una causal de extinción de la acción penal por la posibilidad de que sea juzgado o condenado dos veces por lo mismo, a pesar de que existe un proceso concluido que tiene el carácter de cosa juzgada.

OCTAVO. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el expediente número 2600-2009-PHC/TC, señaló que la interdicción de la persecución penal múltiple es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y, por otro, un carácter material. Desde su vertiente procesal implica respetar el derecho de una persona de no ser enjuiciada dos veces por los mismos hechos, mientras que desde su vertiente material expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción.

NOVENO. En ese sentido, se alegara una persecución penal múltiple, cuando existan dos procesos diferentes (ya sean dos procesos penales o dos procesos civiles, o un proceso civil y uno penal, o un proceso penal y uno administrativo) donde se esté enjuiciando simultáneamente a una persona. En su vertiente material, concurrirá cuando se adviertan dos sanciones sobre un sujeto por los mismos hechos.

DÉCIMO. El profesor CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, citando una Ejecutoria de la Corte Suprema, señala al respecto lo siguiente: "La aplicación del artículo 79, del Código Penal, importa una limitación al ejercicio de la acción penal, por lo que la licitud declarada en sede civil en relación con un proceso penal, requiere que exista identidad de objeto entre lo decidido en la sentencia civil firme y el de la pretensión contenida en la sentencia penal. En el presente caso, en tanto que a partir del documento se planteó la demanda, el mismo que generó que la sentencia civil fuese amparada, es claro que ya no es posible iniciar un proceso penal cuestionándolo, pues ello implicaría abrir un objeto procesal ya decidido, con vulneración del *ne bis in ídem*¹".

DÉCIMO PRIMERO. Por consiguiente, no existe confusión o necesidad del desarrollo jurisprudencial. El recurrente promovió el recurso de casación, a pesar de que en su recurso de casación no expresó razones serias y fundadas para hacerlo con arreglo al inciso 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal (como se explicó extensamente en los considerandos precedentes). Por tanto, es pertinente condenarlo al pago de costas de conformidad con el inciso 2 y 3 del artículo 497, del citado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I. Declararon NULO** el concesorio de fojas ciento cuarenta y dos, del quince de junio de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación de su propósito; en el proceso seguido contra MARIO ALBERTO FERRARI QUIÑE por el delito contra la Fe Pública-falsedad ideológica, en perjuicio de Luis Octavio La Rosa Denegri, Ida Martínez de La Rosa y el Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. **II. CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del

¹ SAN MARTÍN, CASTRO. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2014, p. 325.

recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia, dispusieron que el juez penal correspondiente cumpla con su liquidación y pago.
III. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema. Archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

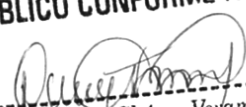
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 JUL. 2017